

MINISTERIO DE ECONOMIA
FOMENTO Y RECONSTRUCCION
SUBSECRETARIA DE PESCA

AMERB Estero Rolecha sectores A y B, JOA



ESTABLECE AREAS DE MANEJO Y
EXPLOTACION DE RECURSOS
BENTONICOS PARA LA X REGION.

SANTIAGO, 20 JUN. 2007

D. EXENTO Nº 1019

VISTO: Lo dispuesto en el artículo 32 Nº 6 de la Constitución Política de la República; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. Nº 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley Nº 19.492; el D.F.L. Nº 5 de 1983; los D.S. Nº 355 de 1995, Nº 572 de 2000, Nº 253 de 2002 y Nº 357 de 2005 todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; Oficios (D.P.) ORD. Nº 1088, de fecha 16 de junio de 2005 y (D.P.) ORD. Nº 1140, de fecha 23 de junio de 2005; lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en Memorándum DAD Nº 12/2007 de fecha 23 de mayo de 2007; lo informado por el Departamento de Acuicultura de la Subsecretaría de Pesca mediante Informes Técnicos (D.A.C.) Nº 391 y Nº 387, ambos de 16 de mayo de 2007; por el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones mediante Oficio ORD/Z4/ Nº 126, de fecha 7 de junio de 2002; por la Subsecretaría de Marina mediante Oficio S.S.M. ORD. Nº 6025/4498 de 23 de septiembre de 2005; el D.S. Nº 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; y la Resolución Nº 520 de 1996 de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para decretar áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos;

Que los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y del Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones aprueban el establecimiento de áreas de manejo en los sectores denominados **Estero Rolecha sector A** y **Estero Rolecha sector B**, ambas de la X Región

OFICINA DE PARTES SUBSECRETARIA DE PESCA
20 JUN 2007
TERMINO DE TRAMITACION



Que mediante Oficio de la Subsecretaría de Pesca, citado en Visto, se requirió al Consejo Zonal de Pesca de las Regiones X a XI, informe técnico para el establecimiento de las áreas **Estero Rolecha sector A** y **Estero Rolecha sector B**, anteriormente mencionadas, el cual fue evacuado mediante el Oficio ORD/Z4/N° 126, también indicado en Visto, aprobando la medida propuesta;

Que no obstante lo anterior, en este caso el pronunciamiento del Consejo fue adoptado sin el número mínimo de miembros exigido en el artículo 152 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, por lo que este Ministerio prescindirá de dicho informe para las áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos denominadas **Estero Rolecha sector A** y **Estero Rolecha sector B**, en la X Región, de acuerdo con la facultad contenida en el artículo 151 inciso 3° de la misma Ley;

Que se ha consultado esta medida de administración a la Subsecretaría de Marina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del D.S. N° 355 de 1995, citado en Visto;

DECRETO:

Artículo 1°.- Establécense las siguientes áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos:

- A) En el sector denominado **Estero Rolecha sector A**, en la X Región, en un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de costa y sus vértices, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

CARTA SHOA N° 7320 ; 1° ED. 2004; ESCALA 1:70.000

PUNTOS	LATITUD(S)			LONGITUD(W)		
	°	'	"	°	'	"
A	41°	54'	50.37"	72°	52'	36.38"
B	41°	54'	50.37"	72°	52'	52.34"
C	41°	56'	01.03"	72°	51'	39.97"
D	41°	56'	01.03"	72°	51'	01.65"
E	41°	55'	41.40"	72°	50'	57.61"

- B) En el sector denominado **Estero Rolecha sector B**, en la X Región, en un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de costa y sus vértices, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

CARTA SHOA N° 7320 ; 1° ED. 2004; ESCALA 1:70.000

PUNTOS	LATITUD(S)			LONGITUD(w)		
	°	'	"	°	'	"
A	41°	55'	24.70"	072°	50'	31.56"
B	41°	56'	01.03"	072°	50'	31.56"
C	41°	56'	01.79"	072°	49'	29.03"

Artículo 2º.- Podrán optar a estas áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, de conformidad con lo establecido en los Títulos III y IV del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 3º.- El Servicio Nacional de Pesca solicitará al Ministerio de Defensa Nacional la destinación de estas áreas, una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del D.S. N° 355 de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

POR ORDEN DE LA SRA. PRESIDENTA DE LA REPUBLICA



ALEJANDRO ECHEVERRÍA YAZIGI
Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribo para su conocimiento

Saluda atentamente a U.S.

Carlos Hernández Salas
Subsecretario de Pesca

